

ASUNTO. SE PRESENTAN RECURSO DE NULIDAD

ACTORA: Aurora Vanegas Martínez en Representación del Partido MORENA

MAGISTRADA (O) EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

1. **DATOS DEL PROMOVENTE.** Aurora Vanegas Martínez, mexicana, mayor de edad en mi calidad de representante del partido político MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta H. Autoridad comparezco a exponer lo siguiente.
2. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, la cual anexo como prueba al final de mi demanda.
3. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la CPEUM, relativo al derecho de acceso a la justicia, en relación con los diversos 297, 302, 338, 339, 341, 342 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco a interponer el presente **RECURSO DE NULIDAD** en contra de la asignación

ANTECEDENTES

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Fui notificado del acto reclamado el 13 de junio de 2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA. Acredito mi personalidad con las copias simples del nombramiento por el Instituto Electoral de Aguascalientes como representante del Partido Político Fuerza Social por México en el Estado.

5. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
.	.	.	.		
X				Recurso de Nulidad, promovido y signado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo CG-A-54/2021 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	19
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Aurora Vanegas Martínez.	1
Total					20

(833)

Fecha: 17 de junio de 2021.

Hora: 22:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

PROCEDENCIA. Es admisible, en virtud de promoverse en contra de la elección de miembros del Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 339 fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Aguascalientes.

OPORTUNIDAD. Se encuentra dentro del término legal que establece la ley.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO
LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y HECHOS**

Jornada Electoral. Es un hecho notorio la celebración de la jornada electoral el 6 de junio, fecha en la cual se llevaron a cabo las votaciones del proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos.

Inicio de cómputos distritales. Es un hecho notorio que en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código.

Envío de cómputo de los Consejos Distritales al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes. En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, remitieron a este Consejo General, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras.

Cómputo final. El 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del Código. Los resultados de ese cómputo fueron los siguientes.

Partido Político, Candidatura Común, Coalición o Candidatos Independiente		Votos en el Distrito	
		Número	Letra
	PRI	20,162	Veinte mil ciento sesenta y dos
	PVEM	4,859	Cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve
	MC	13,612	Trece mil seiscientos doce
	Partido Libre Aguascalientes	6,254	Seis mil doscientos cincuenta y cuatro

	PES	3,149	Tres mil ciento cuarenta y nueve
	RSP	1,322	Mil trescientos veintidós
	Fuerza por México	7,805	Siete mil ochocientos cinco
	COALICIÓN	176,952	Ciento setenta y seis mil novecientos cincuenta y dos
	CJHH	80,565	Ochenta mil quinientos sesenta y cinco

PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan en perjuicio del Partido que represento los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 35 fracción II, 41, 99, 116 fracción IV, de la Constitución federal en correlación con los diversos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

AGRAVIOS

La RP tiene sus antecedentes en el siglo XIX. John Stuart Mill, sostenía que "[...]es una parte esencial de la democracia el que las minorías estén adecuadamente representadas. Sin esto no es posible una democracia verdadera, sino una falsa apariencia de la democracia"

Dicho sistema implica la asignación de curules, atendiendo al porcentaje de fuerza representativa de una opción política, por lo que, en su forma más pura, no atiende a una elección directa por parte del electorado, sino a una relación directa entre el porcentaje de votos obtenidos, con el porcentaje de curules asignadas.

Lo anterior, con la intención de evitar que fuerzas relevantes pero minoritarias resulten excluidas, al no alcanzar la MR o simple para obtener un escaño uninominal en una demarcación territorial específica.

No obstante, la RP como sistema único, encuentra detractores, dado que puede implicar un alejamiento entre la ciudadanía y el representante popular, pues éste no es elegido directamente por aquélla. Debido a lo anterior, diversos países han adoptado un sistema mixto.

La implementación del sistema de RP en el mundo comenzó a principios del siglo XX (Bélgica -1899- Cuba y Suecia -1907-), adoptándose en otras partes del mundo poco antes de la Primera Guerra Mundial, habiéndose ya consolidado como un sistema necesario en la mayoría de las democracias actuales.

Predomina en América Latina y en Europa Occidental. Asimismo, se encuentra en un tercio de los sistemas utilizados en África.

Hasta 1977, en México no se tenía un antecedente claro de la aplicación de este sistema en el contexto electoral. En la reforma constitucional de ese año, se modificó el sistema democrático representativo mexicano, al contemplar la posibilidad de que existieran diputados de partido plurinominales.

Por su parte, la reforma constitucional de 1986 aumentó el número de diputados electos por el principio de RP de 100 a 200.

En 1993, se eliminó la Cláusula de Gobernabilidad, y se disminuyó de 350 a 315 el tope de diputados por ambos principios que podía tener un partido político en la Cámara de Diputados.

En 1996, se ajustó nuevamente el límite máximo de diputaciones para que fuera de 300. Además, se incluyó una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representara un porcentaje del total de la Cámara que excediera en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Lo anterior, implica la adopción de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le ha otorgado la ciudadanía la posibilidad de ocupar escaños en el órgano legislativo.

Dicho sistema se compone, por una parte, de la posibilidad de que existan fórmulas de candidatos postuladas (ya sea por fuerzas partidistas o de forma independiente) en 300 distritos uninominales, cuya elección se realiza de forma directa, mediante la obtención del voto ciudadano en cada demarcación. Así, aquella fórmula que obtenga la MR de los votos será la que se declare triunfadora en cada distrito.

Por otra parte, para efectos de la elección de las 200 diputaciones restantes, se implementó el sistema de RP, que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida¹, buscando que su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

Tal configuración tiene por objetivo que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios, sea acorde con el porcentaje de votos obtenido en la contienda, a nivel nacional.

Ahora bien, dada la dinámica de las elecciones, existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que la Constitución general reconoce, por lo que estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de ocho puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.²

¹ Artículo 54, fracción II de la Constitución general

² Artículo 54, fracciones IV y V de la Constitución general

El sistema constitucional descrito encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que, bajo un sistema exclusivo de MR, resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario.³

De lo anterior, se desprende que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

Ahora bien, como se señaló previamente, el ingrediente o elemento del que parte el diseño sistémico de representación es el voto, siendo éste el parámetro que sirve de guía para determinar si los escaños alcanzados por un instituto político son proporcionales a la fuerza electoral que le ha sido otorgada por la ciudadanía.

En nuestro país, el sistema se sustenta en un solo voto por ciudadano, mismo que tras su cómputo posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato en MR y que, a su vez, permite dilucidar la fuerza representativa de una opción política para el fin de realizar la asignación de escaños RP.

Existen sistemas distintos al nuestro que, en su propia lógica, permiten la existencia de votos diferenciados o de dos votos para que la ciudadanía defina, por un lado, los escaños de MR y, por otro, la fuerza que otorga a las opciones políticas en un contexto de RP.

Sin embargo, sin importar el tipo de sistema, lo que es un elemento común, es la necesidad de que la configuración de los órganos refleje la voluntad popular en cuanto a la representación que otorga la ciudadanía a las fuerzas políticas contendientes, es decir, la equitativa proporción entre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de curules a que tengan derecho en el órgano legislativo.⁴

Como se ve, el diseño constitucional sustenta la adopción del sistema mixto de representación en la necesidad de salvaguardar los valores antes expresados y es en esa lógica que se configuró el entramado normativo, estableciéndose incluso el parámetro de prioridad en el diseño e implementación de la fórmula respectiva, mandatando a que las disposiciones legales establezcan las reglas correspondientes, en atención a la prioridad referida.

Para efectos de cumplir con el mandato constitucional, la LEGIPE establece el sistema de asignación de curules por el principio de RP, utilizando como parámetro esencial el voto, a efecto de que la distribución de curules refleje la representación otorgada por la ciudadanía. Para ello, define los siguientes conceptos⁵:

- **Votación total emitida:** suma de todos los votos depositados en las urnas.

³ Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

⁴ Criterio sostenido por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-209/99; SUP-REC-57/2003; SUP-JDC-1617/2006; SUP-REC-67/2009; SUP-REC-68/2009; SUP-REC-69/2009; SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, acumulados; SUP-REC-936-2014; así como SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

⁵ Artículo 15, numeral 1 de la LEGIPE

- **Votación válida emitida:** número de votos que resulta de deducir al total de los depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.
- **Votación nacional emitida:** número de votos que resulta de deducir de la votación total emitida, aquellos que corresponden a partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Lo anterior, con objeto de contar con un universo de votos directamente relacionado con los partidos políticos contendientes y así estar en posibilidad de conocer el porcentaje que representan como fuerza política, en relación directa con la voluntad popular y, con ello, desarrollar la fórmula correspondiente. Asimismo, dichos conceptos posibilitan detectar si algún partido político no alcanzó el umbral de votos necesario para participar de la fórmula y contar con el parámetro porcentual necesario para detectar la existencia de sobrerrepresentación.

Lo anterior evidencia que la fórmula desarrollada para la asignación tiene por objetivo alcanzar el valor de proporcionalidad que se desprende de la normativa constitucional.

Los dos conceptos referidos representan el común denominador que debe ser utilizado para asignar las diputaciones por RP. En esencia, el cociente natural constituye el número de votos que son necesarios para alcanzar una curul, lo que permite calcular el total de curules que, en principio, podrían ser asignadas a un partido político.

Por su parte, el resto mayor es un elemento que permite distribuir las curules que, una vez aplicado el cociente natural, no fueron asignadas. En sí, es un parámetro objetivo consistente en asignar las curules restantes en orden descendiente del total de votos que no fueron deducidos de la aplicación del cociente, es decir, del total de votos restantes de los partidos políticos una vez utilizados los votos correspondientes a la aplicación del cociente.

Estos conceptos reflejan con claridad la relación voto-representación y la intención del legislador de asegurar que la asignación de curules por el principio de RP garantice el valor de proporcionalidad.

Ahora bien, en síntesis, el desarrollo de la fórmula implica, como primer paso, determinar los diputados que corresponden a cada partido político, aplicando el cociente natural y el resto mayor. Lo anterior, con el objeto de conocer el total de curules de RP que correspondería de acuerdo con la votación obtenida.

Con dicha información, la regulación establece, tal y como lo mandata la Constitución general, que deberá verificarse si algún partido político alcanzó los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 del máximo ordenamiento (límite máximo de 300 diputados por ambos principios y límite de sobrerrepresentación de 8 puntos); para lo cual, es preciso conocer el total de diputaciones que corresponden a cada partido político por el principio de MR.⁶

Ello, con el objeto de conocer el total de diputaciones por ambos principios y compararlo con el porcentaje de votación de cada partido político.

⁶ Artículo 17, numeral 2 de la LEGIPE

En caso de que algún partido hubiere excedido los límites referidos, le serán deducidos los diputados excedentes por el principio de RP y éstos serán distribuidos entre las demás fuerzas políticas.

Lo anterior, ilustra cómo el legislador reconoce la posibilidad de discrepancia en la relación voto-representación

Regulación actual

En el año 2014, se emitió la nueva LEGIPE que recogió gran parte de las especificaciones normativas que gradualmente fueron incorporándose en las legislaciones señaladas anteriormente.

Cabe recordar que las coaliciones no están reguladas de manera expresa en algún artículo constitucional.⁷ La Constitución general en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, indica que será la ley la que determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales), así como las formas específicas de su intervención en un proceso electoral. Se trata en consecuencia de un **derecho de base legal**.⁸

En todo caso, la libertad de asociación en materia política inmersa en las coaliciones,⁹ garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Empero, el derecho de asociación en materia política (ya sea desde el punto de vista de la ciudadanía o de los partidos políticos), no es absoluto o ilimitado, pues su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 9, 33 y 35, fracción III de la Constitución general.

De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la propia coalición, los frentes y las fusiones (con fines distintos cada una), con el propósito de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador; siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales o desproporcionadas, respecto del núcleo esencial del derecho que tienen de participar en un proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial (en la lógica de un Estado democrático de derecho) es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que **no puede decirse que gocen de una**

⁷ No obstante, es preciso señalar que en el inciso f) del segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución en materia político electoral de dos mil catorce, se establecieron bases mínimas que la actual Ley general debía para la implementación de las coaliciones: i) deben implementarse bajo un sistema uniforme ya sea en el ámbito federal o local, se podrá solicitar hasta la fecha de inicio de las precampañas, podrán totales, parciales o flexibles, así como las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos y la prohibición de que un partido político no podrá coaligarse en su primer proceso electoral.

⁸ En ese sentido, la Suprema Corte ha señalado que "el pluralismo político garantizado por el artículo 41 constitucional no pasa necesariamente por el reconocimiento de las coaliciones partidarias". Acción de inconstitucionalidad 26/2014 y sus acumuladas 26, 28 y 30 de 2014.

⁹ El artículo 85, párrafo 2 de la Ley de Partidos refiere que los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales.

autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de establecer límites

6. **ACTO IMPUGNADO.** La petición concreta se hace consistir en la nulidad del **acuerdo número CG-A-54/2021 y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, en razón a que, al momento de dictarse dicha resolución el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, asignó indebidamente las diputaciones de representación proporcional en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mostramos como indebidamente asignó en la siguiente tabla, inserto el acuerdo que constituye la resolución impugnada**

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo y su Anexo Único, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, conforme al orden siguiente

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN		
2	MORENA		
3	PRI		
4	MC		
5	PVEM		
6	MORENA		
7	MORENA		
8	MORENA		
9	MORENA		

7. De lo anterior se advierte que la asignación realizada por la autoridad responsable, se efectuó con base a una **interpretación errónea de los métodos de asignación**, toda vez que existen incongruencias visibles en la asignación que realiza en el acuerdo impugnado.
8. En la página 21 el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en dónde agrega la votación depurada, en dónde obtiene el **número mínimo de curules**, que puede tener

un partido político con respecto a sus datos, en el caso del partido político MORENA describe que se encuentra sub representado. Se transcribe a continuación:

PARTIDO	VIOLACIÓN DEPURADA	-8	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES	DIPUTACIONES DE MR Y RP POR PARTÍDO POLÍTICO
PAN	48.1253	40.1253	10.8338 (11)	15
PRI	10.5030	2.503	0.6758 (1)	2
PRD	3.3712	NO APLICA	NO APLICA	4
PVEM	3.5869	-4.4131	-1.1915 (0)	1
PT	2.8325	NO APLICA	-1.1915 (0)	1
MC	4.9269	-3.0731	-0.8297 (1)	2
MORENA	26.6539	18.6539	5.0365 (6)	3
TOTAL	100%			27

Así pues, toda vez que el partido político MORENA se encuentra subrepresentado al contar con un total de tres(3) curules, una (1) de ellas por el principio de mayoría relativa y dos (2) conforme al principio de representación proporcional, cuando el número mínimo de curules que debe obtener es de seis (6), se procede a reasignar las curules necesarias para compensar y garantizar la representación mínima del partido político MORENA en la integración del Congreso del Estado.

9. En esta página 21 podemos observar que la autoridad observar y confirma de manera escrita que el Partido Político MORENA "se encuentra subrepresentado por lo que incluso advierte que se deberá reasignarlas las curules necesarias para compensar y garantizar la representación mínima".
10. Se advierte a este H. Tribunal que esta no es la única vez que el Instituto Electoral razona que se debe realizar una reasignación, **ya que el número mínimo de curules que se deben asignar son 6.**
11. Ahora nuevamente en la página 24 después del segundo párrafo se adjunta una tabla en dónde se verifica el número total de diputaciones por MR y RP , la votación depurada y verificando el porcentaje de representación en el órgano, esto para conocer que tanto porcentaje se encuentra sobre o subrepresentado.

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	13	48.1253	48.1481	0.0227	
PRI	2	10.5030	7.4074		-3.0955
PRD	4	3.3712	14.8148	11.4436	
PVEM	1	3.5869	3.7037	0.1168	
PT	1	2.8325	3.7037	0.8711	
MC	1	4.9269	3.7037		-1.2231
MORENA	5	26.6539	18.5185		-8.1353

12. Incluso inmediatamente de esta tabla la autoridad responsable vuelve a hacer la anotación que el partido político MORENA se encuentra sub representado y que deberá entregársele un curul "efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado".

En este nuevo ajuste ya no resulta procedente retirar más Diputaciones al Partido Acción Nacional aun cuando continúa sobre representado con el 0.022%, ya que dicha asignación corresponde a la otorgada por porcentaje mínimo, por lo que lo conducente es reasignar la Diputación del siguiente partido político susceptible de ser afectado, por habersele asignado por restos mayores, a saber, el **Partido Revolucionario Institucional, cuya curul deberá otorgarse al partido político MORENA, a efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, conforme al porcentaje de la votación emitida a su favor, quedando el Partido Revolucionario Institucional con una Diputación obtenida por porcentaje mínimo, encontrándose en el rango de representación permitido.**

13. Sin embargo a partir de la página 26 de dicho acuerdo empezamos a notar las irregularidades y conforme a lo anterior, la serie de incongruencias que el acuerdo por la autoridad cuenta, toda vez que en el punto "**DÉCIMO CUARTO**" podemos observar que contrario a lo que la propia autoridad confirma, realiza una omisión a sus propios puntos y no me otorga la diputación por representación proporcional que por derecho me corresponde.

DÉCIMO CUARTO. ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPOCIONAL CONFORME A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN. Que, en atención a los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los partidos políticos es la siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO ²⁰
----------	--------------------------------

1	PAN
2	MORENA
3	PRI
4	MC
5	PVEM
6	MORENA
7	MORENA
8	MORENA
9	MORENA

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales (nacional y locales), a quienes se les encomienda su organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto.

Los procesos electorales se ordenan conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, mismos que le dan coherencia al sistema democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular, y permiten que las elecciones sean libres y auténticas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio democrático permea la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en general, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos se encuentra plasmada en la Carta Democrática Interamericana.

Este instrumento corresponde a una norma de interpretación auténtica de los tratados que recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA (incluyendo a los que son parte en la citada Convención) hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de la propia Carta Democrática.

Al respecto, la citada Carta Democrática reconoce que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la OEA; la cual se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional.

Bajo estas características, los citados principios tienen como propósito dotar de legalidad y constitucionalidad a los actos que integran cada una de las etapas del proceso electoral. Entre ellos, se encuentra el de certeza y definitividad.

El principio de certeza está previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución general y constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no

debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

Sobre estos tópicos, destaca que el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Además, implica que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, reiteró su línea jurisprudencial, en torno al cual ha sostenido que:

- El principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.
 - El principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable y, por ende, el principio de certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.
 - El principio de certeza se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en un procedimiento electoral y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.
14. El Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente confirmado, toda vez que de acuerdo a la normativa electoral, y a lo que el propio Instituto reitero, se viola el derecho a la pluralidad, dejando en un estado desigual en frente de los demás partidos políticos.
 15. Por consiguiente dicha resolución viola mis derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 de la Constitución federal en consonancia con los diversos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - 16.
 17. Esto se robustece con las decisiones que a tomado la Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002¹⁰ que a letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente**

¹⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

18. En la tabla que Instituto adjunta en su página 26 podemos contabilizar que solamente se le asignan 5 diputaciones al Partido Político MORENA, **aún cuando se había confirmado por más de dos ocasiones que se encontraba subrepresentado, esta decisión es contraria a los principio de legalidad y pluralismo en la cámara de diputados, toda vez que al tener una menor representación en el Congreso Estatal cuándo se obtuvieron los resultados pertinentes para así obtenerlos.**
19. Por lo que al terminar con este ejercicio, la autoridad solo analiza la representación de paridad en el Congreso, sin emitir acuerdo alguno sobre las afirmaciones que el propio Instituto realizaba y que verificando los datos efectivamente me correspondían conforme derecho.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo y su Anexo Único, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, conforme al orden siguiente:

POSICIÓN N	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PA N		
2	MORENA		
3	PRI		
4	M C		

DATO PROTEGIDO

PORCENTAJE MÍNIMO					
Distritos obtenidos		Porcentaje de votación efectiva	Deducción por porcentaje	Porcentaje deducido	Número de Curules
	16.195	3,80098%	3,00%	0,8010%	1
	22.245	5,2209%	3,00%	2,2209%	1
	120.342	28,2444%	3,00%	25,2444%	1
	15.276	3,5853%	3,00%	0,5853%	0
	204.595	48,0187%	3,00%	45,0187%	1
Votación Depurada	426.074	100,00000%		81,4147%	5

iii) Verificación del límite de sobrerrepresentación conforme a la votación correcta.

Verificación de la Sobrerrepresentación					
Distritos obtenidos		Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo	Número de Curules	Límite Máximo
	16.195	0	1	1	3
	22.245	0	1	1	3
	120.342	1	1	2	9
	15.276	4	0	4	3
	204.595		1	13	14
Votación Depurada	426.074			22	

iv) Asignaciones a cada partido por cociente electoral¹² (en función del costo promedio de cada diputado en porcentaje de votación válida emitida estatal)¹³

¹² Para ello, la Sala Regional precisó que el tribunal obtuvo el cociente electoral sin considerar la votación del PAN al estar sobrerrepresentado, conforme al criterio de la Sala Superior en el SUP-REC-1090/2018 y acumulados.

¹³ Aspecto no impugnado. El cociente electoral resulta de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de diputaciones por asignar (4), por ello, el *Tribunal local* realizó lo siguiente:

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{48.844\% \text{ (sumatoria de porcentajes de partidos políticos con derecho a asignación de curules)}}{4 \text{ (curules por asignar)}} = 12.211\% \text{ (cociente electoral)}$$

COCIENTE ELECTORAL				
Distritos obtenidos		Porcentaje deducido	Cociente Electoral	Número de Curules
	15.747	0,80098%	0	
	21.889	2,2209%	0	
morena	114.532	25,2444%	0	
			0	
	204.595	45,0187%	1	
Votación Depurada	418.206	81,41471%		1

v) Verificación del límite de sobrerrepresentación, en el cual ningún partido está sobrerrepresentado

Verificación de la Sobrerrepresentación						
Distritos obtenidos		Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo	Diputaciones por Cociente Electoral	Total	Límite Máximo
	0	1	0	1	3	
	0	1	0	1	3	
morena	1	1	0	2	9	
	4	0	0	4	3	
	12	1	1	14	14	
PT	1			1		
Votación Depurada	418.206	18	5	1	24	

vi) Asignaciones por resto mayor (en función y en orden de mayor a menor número de votos que le sobran a cada partido, una vez asignados diputados por cociente).

RESTO MAYOR				
Distritos obtenidos		Cociente Electoral	Porcentaje Reducido	Resto Mayor
	46.167	27,1382%	8,1298%	8,1298%
	15.747		0,8010%	0,8010%
	21.889		2,2209%	2,2209%
morena	114.532		25,2444%	25,2444%
				0,0000%
	204.595		45,0187%	17,8804%
Votación Depurada	418.206	0,0000%		54,2765%

vii) Revisión final de los límites de sobrerepresentación

Verificación de la Sobrerepresentación								
Distritos obtenidos	Votos	Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo	Diputaciones por Cociente Electoral	Diputaciones por Resto Mayor	Total	Sobre representación	Sub representación
		0	1	0	1	2	5	No aplica
		0	1	0	0	1	3	No Aplica
		0	1	0	1	2	3	No aplica
morena		1	1	0	1	3	9	5
		4	0	0	0	4	3	No aplica
		12	1	1	0	14	14	10
PT		1	0	0	0	1		No aplica
Votación Depurada	418.206	18	5	1	3	27		

vii) Revisión final de los límites de subrepresentación

Verificación de la Sobrerepresentación								
Partido	Total Curules MR	Total Curules RP	Porcentaje de Votación efectiva	Porcentaje de Representación en el Órgano	Límite Mínimo	Límite Máximo	¿Está sub o sobre representado?	Porcentaje de Sub o Sobre Representación
	0	2	10,8054%	7,4074%	0,7575	5,0775	Sub representado por curules de RP	-3,3880%
	0	1	3,6902%	3,7037%	0,0000	3,1564	Sobre representado por Curules de RP	0,0135%
	0	2	5,0688%	7,4074%	0,0000	3,5286	Sobre representado por Curules de RP	2,3386%
	1	2	27,4213%	11,1111%	5,2438	9,5638	Sub representado por curules de RP	-16,3102%
	4	0	3,4808%	14,8148%	0,0000	3,0998	Sobre representado por curules de MR	11,3340%
	12	2	46,6193%	51,8519%	10,4272	14,7472	Sobre representado por curules de RP	5,2325%
	1	0	2,9141%	3,7037%	0,0000	2,9468	Sobre representado por curules de MR	0,7896%
	18	9						

VIII. Reajuste necesario por subrepresentación del partido político MORENA y del PRI, en el caso del PRD y PT es imposible retirarle ya que fue por MR, así que se deberá proceder a otorgárselos a naranja a MORENA y PRI hasta tener la representación válida de los partidos.

Verificación de la Sobrerepresentación								
Partido	Total Curules MR	Total Curules RP	Porcentaje de Votación efectiva	Porcentaje de Representación en el Órgano	Límite Mínimo	Límite Máximo	¿Está sub o sobre representado?	Porcentaje de Sub o Sobre Representación
	0	2	10,8054%	7,4074%	0,0000	5,0775	Sub representado por curules de RP	-3,3880%
	0	1	3,6902%	3,7037%	0,0000	3,1564	Sobre representado por Curules de RP	0,0135%
	0	1	5,0688%	3,7037%	0,0000	3,5286	Sobre representado por Curules de RP	-1,3651%
	1	5	27,4213%	18,5185%	5,2438	9,5638	Sub representado por curules de RP	-8,9028%
	4	0	3,4808%	14,8148%	0,0000	3,0998	Sobre representado por curules de MR	11,3340%
	12	0	46,6193%	44,4444%	10,4272	14,7472	Sobre representado por curules de RP	-2,1749%
	1	0	2,9141%	3,7037%	0,0000	2,9468	Sobre representado por curules de MR	0,7896%

En tal sentido, **la responsable incurre en un error grave, además de violar nuestro derecho como institución política de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad ya que como quedó demostrado anteriormente si se alcanza a obtener esta diputación y que el mismo OPLE lo detalla y reconoce en su análisis violando así el derecho de a que sea asignada una curul a nuestro instituto político por estar en una situación desigual e injusta al estar subrepresentado.**

En relatadas condiciones, nuestra causa de pedir consiste en que sean revocadas las diputaciones y constancias de validez que se otorgaron a los partidos con mayor porcentaje y de acuerdo a los medios que hoy les ofrecemos, en aras de salvaguardar la representación adecuada y justa.

SOLICITO

Lo anterior evidencia que la fórmula desarrollada por el Instituto Electoral de Aguascalientes para la asignación tuvo por error, un conteo incorrecto en los puntos porcentuales.

En otras palabras, la autoridad responsable incorrectamente empleó un conteo incorrecto, **cuando ello evidentemente no debe ser así, toda vez que, realizar dicho cálculo genera un fenómeno de distorsión al sistema de representación proporcional.**

Para efectos gráficos, la responsable erróneamente realizó el siguiente cálculo, el cual se encuentra en la página 30 y 31 del Acuerdo.

Solicito a esta H. Autoridad que sea revocado el acuerdo CG-A-51-21, toda vez que las irregularidades se encuentra notablemente en el acuerdo dictado por el Instituto, además que carece de congruencia al analizar y confirmar en repetidas ocasiones una situación de subrepresentación en el Congreso y darla por alto al momento de dictar el total de diputaciones por representación proporcional.

Por lo tanto solicito que sea revocada el acuerdo que en consiguiente revocaría las constancias de representación proporcional otorgadas y bajo su consideración restarle al partido que sea más conveniente, para ofrecérsela al partido político MORENA toda vez que hacer lo contrario se estaría en una estado de injusticia e ilegalidad por parte de la hoy autoridad responsable.

PRUEBAS

Anexo como pruebas de mi intención las siguientes.

- **Prueba Documental Privada.1**

Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la persona que denuncia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito.

1. Sea admitida el presente recurso.

DATO PROTEGIDO

C. AURORA VANEGAS MARTINEZ